



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 099/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes treinta de octubre del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 099/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00358918**, por parte de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00358918, por la que solicita:

*“De acuerdo con la obra rehabilitación de Quirófanos del Hospital General Aurelio Valdivieso 180 camas en Oaxaca de Juárez, autorizada por los servicios de salud del cual se abrió el expediente PE12/180H.1/73/IRPC/2016 solicito por este medio seme proporcionen todas y cada una de las constancias que integran dicho expediente, así mismo solicito un informe pormenorizado del expediente 73/IRPC/206, del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca”.*

## **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Mediante oficio 24C/0228/2018, de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, por la que refiere lo siguiente:

*“En atención a su solicitud con folios de la PNT 00358918, por este medio se da respuesta en términos del oficio 12c/0564/2018, signado por el Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, se adjunta copia.*

## **Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente interpone recurso de revisión señalando como acto impugnado lo siguiente:

*“toda vez que de la solicitud se desprende que la información es de carácter específico en atención a que se solicitan copias del expediente PE12/180H.1/73/IRPC/2016 así como un informe pormenorizado del expediente 73/IRPC/206 del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca, de lo anterior se desprende que el sujeto obligado no atendió lo solicitado toda vez que no contesta de forma categórica lo que se le solicita, así mismo no entrega la información completa... ”*

## **Cuarto: Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes siete de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.099/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

#### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo mediante certificaciones de fechas veintinueve y treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo que dentro del plazo mencionado en el numeral anterior que ninguna de las partes realizó o manifestación alguna.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **C o n s i d e r a n d o :**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

##### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, con fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación, con fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Resulta pues que dentro del presente recurso de revisión no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento.

#### **Cuarto.- Estudio de fondo.**

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, *“de acuerdo con la obra rehabilitación de Quirófanos del Hospital General Aurelio Valdivieso 180 camas en Oaxaca de Juárez, autorizada por los servicios de salud del cual se abrió el expediente PE12/180H.1/73/IRPC/2016 solicito por este medio seme proporcionen todas y cada una de las constancias que integran dicho expediente, así mismo solicito un informe pormenorizado del expediente 73/IRPC/del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca”.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, el sujeto obligado remitió respuesta a dicha solicitud mediante 12c/0564/2018, signado por el Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca.

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente consistente en *“toda vez que de la solicitud se desprende que la información es de carácter específico en atención a que se solicitan copias del expediente PE12/180H.1/73/IRPC/2016 así como un informe pormenorizado del expediente 73/IRPC/206 del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca, de lo anterior se desprende que el sujeto obligado no atendió lo solicitado toda vez que no contesta de forma categórica lo que se le solicita, así mismo no entrega la información completa”.*

IV.- Teniendo que mediante certificaciones de fechas de fechas veintinueve y treinta de mayo del año dos mil dieciocho, se tuvo que dentro del plazo mencionado en el numeral anterior que ninguna de las partes realizó o manifestación alguna, el estudio del presente expediente se realizará con las documentales y manifestaciones que obran en el presente expediente.

De la lectura de la respuesta inicial brindada a la solicitud de información de folio 00358918, que obra en fojas 10, 11 y 12 del presente expediente se advierte que el sujeto obligado remitió la información relativa únicamente a el contrato SSO-DIMSGIRCT-PNEEB-2014 consistente en la REHABILITACIÓN DE QUIROFANOS DEL HOSPITAL GENERAL AURELIO VALDIVIESO 180 CAMAS/ OAXACA DE JUÁREZ/OAXACA DE JUAÁREZ, poniendo a disposición dichas documentales para su

consulta, sin embargo no realiza manifestación alguna respecto del informe o expediente relativo a el informe o en su caso el expediente 73/IRP/206 del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal (EB) 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de planeación, programación y presupuesto, tramitados por los servicios de salud de Oaxaca.

En segundo término y por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a que el recurrente solicitó copias de las constancias, se tiene que si bien las solicita el sujeto obligado advierte que debido al volumen del expediente DIMSGIRCT-PNEEB-2014 consistente en la REHABILITACIÓN DE QUIROFANOS DEL HOSPITAL GENERAL AURELIO VALDIVIESO 180 CAMAS/ OAXACA DE JUÁREZ/OAXACA DE JUAÁREZ, lo pone a disposición del recurrente, debe advertirse que en el caso que este desee las copias simples de dicho expediente la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe orientar al recurrente sobre el procedimiento que corresponda siempre que la reproducción de las copias suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos aplicables, es decir que debido al volumen de copias que pueden generarse en caso de que estas generen un costo, el sujeto obligado debe hacerlo del conocimiento de la parte recurrente, y previo pago de los derechos deberá hacer entrega de dicha documentación.

En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que se tiene parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, pues se advierte que la información remitida por el sujeto obligado si bien remite los datos relativos a DIMSGIRCT-PNEEB-2014 consistente en la REHABILITACIÓN DE QUIROFANOS DEL HOSPITAL GENERAL AURELIO VALDIVIESO 180 CAMAS/ OAXACA DE JUÁREZ/OAXACA DE JUÁREZ, no le indica el trámite que debe realizar en caso que la entrega de las copias simples que requiere implique el pago de derechos, además de no haber realizado manifestación alguna en relación al expediente 73/IRPC/206 del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado

y se ORDENA oriente al recurrente sobre el procedimiento que corresponda en caso de que la obtención de las copias simples requeridas supongan el pago el pago de una contraprestación y se pronuncie en relación a la información solicitada del expediente 73/IRPC/206 del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca.

**Sexto.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Séptimo- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**



PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** oriente al recurrente sobre el procedimiento que corresponda en caso de que la obtención de las copias simples requeridas supongan el pago de una contraprestación y se pronuncie en relación a la información solicitada del expediente 73/IRPC/206 del estado que guarda la partida presupuestal del recurso proveniente del programa normal estatal EB 2014 y a cuánto asciende el monto destinado, montos que fueron autorizados por la subsecretaría de Planeación, Programación y presupuesto, tramitado por los servicios de salud de Oaxaca.

SEGUNDO.- Con lo previsto en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./099/2018.

